



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Restablecimiento de Derechos - Digital
No.110013110023-2021-00146-00

Bogotá D.C., Once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

Decide el Juzgado, en única instancia, el Proceso de Restablecimiento de Derechos de las menores de edad SARA JULIANA MENDIVELSO SANTAFE y DANNA SOFIA MENDIVELSO SANTAFE.

ANTECEDENTES

1.- Como antecedentes, se tiene, que se comunica la señora Diana Marcela Santafé Rivera, en calidad de progenitora de Danna Mendivelso Santafé, de 8 años y de Sara Mendivelso Santafé, de 4 años de edad, debido a que su primo, Juan Camilo Delgado Mendivelso, de 17 años de edad (de quien se desconoce su ubicación), ha realizado tocamientos hacia las menores de edad, en varias ocasiones, las amenazaba con oraciones, tales como "que les iba a pegar si le contaba a los papás y a los abuelos".

2.- De acuerdo a lo anterior, en valoración psicológica efectuada el 13 de febrero de 2020, se concluyó y recomendó: *"SARA JULIANA MENDIVELSO SANTAFE de 4 años de edad, se muestra atenta y colaboradora durante la entrevista, se auto reconoce como una niña feliz, identifica sus partes íntimas, niega situación de violencia intrafamiliar. No se observan alteraciones aparentes en su sistema cognitivo, expresivo y afectivo.*

"DANNA SOFIA MENDIVELSO SANTAFE de 8 años de edad, euprosexica, estado de ánimo eutímico, se muestra nerviosa durante la entrevista, no reporta alteraciones en sus patrones de sueño y alimentación.

"Se observa la NNA identifica sus partes íntimas, y a la pregunta si sabe el motivo de la visita responde "Camilo me tocó mis partes íntimas y con mi hermana también hizo eso". Se observa afectación emocional por la presunta situación de A.S. con su primo de 17 años.

"Se brindan diferentes recomendaciones y sugerencias en torno a evitar factores de riesgo, generando un entorno protector, se brindan técnicas motivacionales y estrategias de afrontamiento.

Se realiza sensibilización en torno a los derechos sexuales y reproductivos.

"Se sugiere a la Defensora de Familia realizar apertura de PARD (proceso administrativo de restablecimiento de derechos) a favor de las NNA con el fin de garantizar el derecho contra las violencias sexuales, con ubicación en medio familiar, en donde se observan factores protectores".

3.- El mismo 13 de febrero de 2020, se realizó valoración socio familiar, de la cual, por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal, se conceptuó: *"De acuerdo al modelo solidario y a través de la entrevista semi-estructurada realizada se confirma que las NNA SARA JULIANA – DANNA SOFIA MENDIVELSO SANTAFE, hacen parte de una familia de tipología nuclear formada por la señora Diana Marcela Santafé de 34 años que en la actualidad habita con su esposo el señor José Mendivelso de 40 años, Sara Juliana Mendivelso de 4 años y Danna Sofía Mendivelso de 8 años.*

"En la verificación de derechos, se evidencia que el señor José Mendivelso es el proveedor ante las necesidades de las NNA y su esposa. Las pautas de crianza van encaminadas a corregir comportamientos por el medio del llamado de atención. Las relaciones entre los miembros de la familia son adecuadas, existe respeto y colaboración ante las necesidades básicas. Se cuenta con el apoyo de redes de apoyo a nivel familiar materna y paterna en este caso los tíos. No antecedentes de consumo de SPA. Antecedentes legales de familia paterna y materna.

"Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere apertura del proceso de restablecimiento de derechos a favor del NNA SARA JULIANA – DANNA SOFÍA MENDIVELSO SANTAFE, desde el área de Trabajo Social mantener la medida de medio familia en cabeza de los progenitores la señora Diana Marcela Santafé y José Mendivelso, teniendo en cuenta que se evidencia factores protectores. Remitir las NNA a Proceso Psicoterapéutico enfocado a fortalecer pautas de crianza, factores protectores, presuntos tocamientos hacia las NNA, roles familiares, proyecto de vida, entre otros".

4.- En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, se profirió auto de apertura de investigación en favor de las menores SARA JULIANA – DANNA SOFÍA MENDIVELSO SANTAFE, notificando, personalmente, a la progenitora de las niñas, señora DIANA MARCELA SANTAFE, tomando, como medida provisional de restablecimiento de derechos, a favor de las NNA, la ubicación en medio familiar, con los progenitores.

5.-El día 18 de marzo de 2021, se AVOCA conocimiento de las presentes diligencias, por parte de este despacho judicial, ordenando surtir el trámite respectivo.

6.- Con fecha 25 de marzo de 2021, se recibe concepto por parte del Defensor de Familia adscrito al juzgado, quien, en unos de sus apartes, refirió: *"En virtud de lo expuesto y en atención al auto proferido por su Despacho el día 18 de marzo de 2021 considera esta Defensoría que en el trámite judicial deberá declararse la vulneración de derechos de las menores SARA JULIANA MENDIVELSO SANTAFE y DANNA SOFÍA MENDIVELSO SANTAFE y tomar las medidas de restablecimiento de derechos a que hubiere lugar".*

7.- De igual forma, por parte del Procurador Judicial 128 II para la Defensa de los Derechos de La Infancia, La Adolescencia. La Familia y Las Mujeres, con escrito fechado 22 de abril del año que avanza, refirió, también: *"Descendiendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el*

anterior marco jurídico, constitucional, legal y jurisprudencial, encontramos con facilidad que el motivo por el cual se originó el PARD, para que se tomara en principio la medida de reintegro a medio familiar de origen no puede tomarse desproporcionada e irracional para mantenerse por todo este tiempo, esto es indefinidamente, por lo tanto, en CONCEPTO del suscrito Procurador Judicial, se debe mantener el derecho fundamental de las NNAS DSMS y SJMS, a tener una familia y no ser separada de ella, conforme lo consagra la Carta Política en los preceptos transcritos y en el Código de Infancia, la adolescencia y la Familia, razón por la cual, además de oponerme a una ulterior medida de adoptabilidad, solicito muy respetuosamente, que las NNAS en cuestión, sean mantenidas definitivamente en medio familiar de origen, siempre que sean garantes de sus derechos, prestándole la colaboración prevista en el inciso 2º del artículo 56 del CIA”.

8.- El día 13 de abril del año que avanza, se recepcionó la declaración de los progenitores de las NNAS, quienes, en su dicho, refirieron:

JOSE ONOFRE MENDIVELSO PANQUEBA, padre de las niñas en cuestión, dijo que conviven con él y su compañera permanente, quien es la misma progenitora de las niñas y que, en la actualidad, estas se encuentran escolarizadas; que quienes se ocupan de los gastos de las pequeñas, son ellos dos; agrega que el trato para con las niñas, es bueno, que su forma de corregirlas, no es estricto, en el sentido que les quitan, por ejemplo, los juguetes; manifiesta que las menores son sanas y no han tenido necesidad de que sean tratadas, psicológicamente; respecto al hecho en concreto, por parte de la fiscalía, no les han dicho nada, que quien les ha brindado el apoyo, ha sido el I.C.B.F., que las niñas no han vuelto a tener contacto directo con el primo, se ven de vez en cuando, pero no contacto directo, que el joven vive con su hermano, pero ellos no tocan el tema, porque es complicado, pero que las niñas nunca quedan solas, siempre hay alguien que las cuida, siempre están protegidas.

DIANA MARCELA SANTAFÉ RIVERA, progenitora, dice que las niñas están bajo el cuidado de los dos progenitores, que respecto de los gastos, los mismos son cubiertos, por ellos, como padres, que están afiliadas a COMPENSAR, se encuentran, actualmente, estudiando, les ha ido bien, aún están virtual, que en cuanto a la corrección, las castigan, por ejemplo quitándoles la televisión; respecto a los hechos que sucedieron, materia del presente asunto, indicó, que las niñas aún están en tratamiento con psicología, por parte del I.C.B.F., ya están por terminarlo; manifiesta que las niñas han mejorado; SOFI está más tranquila, se relaciona con otros niños, ha dejado sus temores y sus miedos, que el joven Camilo vive siempre retirado, pero no tiene contacto con las niñas, que el cuidado de estas, está a cargo de ellos dos, como padres, ya que se alternan o si no, su hermana le colabora, pero las niñas nunca están solas, que todo lo que les ordenaron hacer con ellas, lo han hecho.

9.- El día 11 de mayo hogaño, se rindió informe por parte del Trabajador Social del despacho, quien conceptuó: *“...manifiesto al señor Juez que se mantenga la ubicación de las niñas DANNA SOFIA y SARA JULIANA MENDIVELSO SANTAFE, quienes tiene 8 y 5 años de edad respectivamente, en medio familiar a cargo de sus progenitores, señores JOSE ONOFRE MENDIVELSO PANQUEVA y DIANA MARCELA SANTAFE RIVERA.*

“De acuerdo a lo manifestado por los señores JOSE ONOFRE MENDIVELSO PANQUEVA y DIANA MARCELA SANTAFE RIVERA en audiencia efectuada de fecha 13 de abril de 2021 y lo ratificado por la señora DIANA MARCELA

en tele consulta el día 11 de mayo de 2021, quienes manifiestan que se cierre el presente proceso de restablecimiento de derechos.

"Por ello considero desde el punto de vista social, que se debe cerrar el proceso son necesidad de seguimiento por parte del equipo técnico del Centro Zonal Kennedy del I.C.B.F., y a su vez remítase y devuélvase el expediente digital a dicho centro zonal".

CONSIDERACIONES:

En el caso presente, no se observa vicio procedimental alguno, capaz de invalidar total o parcialmente, lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia, en los siguientes términos,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), como un instrumento fundamental, que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar, efectivamente, los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo, como fundamento, los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos, se encuentran "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes, gozan de una protección constitucional especial, derivada, precisamente, de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños, como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró, en relación con el referido concepto:

"¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha

sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-394 de 2004, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y

administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características, para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son, el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º., de la Convención sobre Derechos del Niño, dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto, cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí, se establece: **“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.**

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 22, establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta, como en los convenios internacionales. Así, tenemos, que aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia, es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres; esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo, la Corte Constitucional, respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*"Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza**. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad"*

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011, refiere: *"Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez"*.

De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico**. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia, indica, que corresponde a la familia, garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

"1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

(...)

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida."

En los procesos de Restablecimiento de Derechos, se debe verificar, por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración**. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018, señala que, en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite, ordenando a su equipo técnico interdisciplinario, la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir, a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia, consagra "medidas de restablecimiento de derechos", las cuales tienen por objeto *"la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*.

Entre las medidas a tomar, se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOSSIER DE PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:

Frente al caso en concreto, se debe recordar, que la iniciación de la actuación administrativa, fue el resultado de la comunicación efectuada por la señora Diana Marcela Santafé Rivera, en calidad de progenitora de Danna Mendivelso Santafé de 8 años y de Sara Mendivelso Santafé de 4 años de edad, debido a que su primo, Juan Camilo Delgado Mendivelso de 17 años de edad (de quien se desconoce su ubicación), ha realizado tocamientos hacia las menores de edad, en varias ocasiones, las amenazaba con oraciones, tales como "que les iba a pegar si le contaba a los papás y a los abuelos".

Dentro de esta actuación, el ICBF, recaudó una serie de pruebas, con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodean a las menores de edad Danna Mendivelso Santafé y Sara Mendivelso Santafé; de dicho estudio, se logró establecer, que las niñas hacen parte de una familia nuclear, con adecuados canales de comunicación, con los miembros que componen su familia, que se percibe un vínculo afectivo entre padres e hijas, que, así mismo, las niñas tienen una relación estrecha con sus progenitores. Las relaciones entre los miembros de la familia son adecuadas, existe respeto y colaboración ante las necesidades básicas, se cuenta con el apoyo de redes de apoyo a nivel familiar materna y paterna, en este caso los tíos. Que se identifica garantía de derechos en salud y educación por parte de progenitores.

Así mismo, dentro de las pruebas recaudadas por este despacho, se escuchó en declaración a los progenitores de las menores de edad, señores JOSE ONOFRE MENDIVELSO PANQUEBA y DIANA MARCELA SANTAFÉ RIVERA, quienes manifestaron que las niñas, en estos momentos se encuentran bien, bajo su cuidado, estudiando, virtualmente, debido a la situación actual, por cuenta de la pandemia, que quienes se encargan de sus gastos y todas sus necesidades, son ellos dos, como progenitores, así como son quienes se encargan de su cuidado, ya que ellas nunca están solas, adicional que, respecto al caso en concreto, las niñas no han tenido contacto con su primo Camilo, que lo han visto en alguna ocasión, empero no tienen ningún tipo de contacto, así como que, de igual forma, se encuentran terminando el tratamiento psicológico por parte del I.C.B.F., el cual, ha sido benéfico para las mismas, en especial para SOFIA, quien, en la actualidad, se encuentra más tranquila y ya comparte más con otros niños y ha dejado sus temores y sus miedos.

De igual forma, se rindió informe por parte del Trabajador Social de este despacho, dentro del cual se concluyó, que se debe mantener la ubicación en medio familiar a las niñas con sus progenitores, coincidiendo, de igual forma, con lo conceptuado por el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado.

En razón a lo anterior, se evidencia, de las pruebas recaudadas, que los señores JOSE ONOFRE MENDIVELSO PANQUEBA y DIANA MARCELA SANTAFÉ RIVERA, progenitores de las menores de edad SARA JULIANA MENDIVELSO SANTAFÉ y DANNA SOFIA MENDIVELSO SANTAFÉ, se encuentran en condiciones de continuar asumiendo el cuidado de su hijas, según se desprende del dicho en la audiencia celebrada en este despacho judicial, el día 13 de abril del año que avanza, de lo cual refieren los progenitores, que su hijas se encuentran en buenas condiciones, tanto de salud, educativas y sobre todo, de cuidado, frente a la situación ocurrida con su primo Camilo, que tanto ella, como el papá, asumen todas las necesidades de las niñas, que no consideran que ellas deban asistir a más terapias, ya que según lo manifestado por parte del I.C.B.F., están por culminar el proceso terapéutico y que el mismo, ha sido benéfico.

Con los anteriores hechos, se demuestra, a todas luces, que, en el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios, para establecer que se han superado, por la familia, en especial por sus progenitores JOSE ONOFRE MENDIVELSO PANQUEBA y DIANA MARCELA SANTAFÉ RIVERA, con apoyo del I.C.B.F., donde se está llevando a cabo proceso terapéutico, las razones por las cuales se inició el PARD, en favor de las pequeñas, pues, se evidencia que las mismas, han superado, positivamente, las circunstancias que dieron origen el presente proceso de restablecimiento de derechos; lo anterior, teniendo en cuenta el dicho de sus mismos progenitores, en la declaración rendida ante este juzgado.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que, desde el momento en que se profirió auto de apertura de medida de restablecimiento de derechos, con ubicación de las niñas en medio familiar con sus progenitores, se encuentran satisfechas las necesidades básicas de las mismas y en especial, sus derechos a tener una familia y no ser separadas de ella, en el caso en particular, ya que sus progenitores están pendientes de su cuidado, por lo que para este juzgador, es claro, que las niñas deben continuar bajo el cuidado de sus padres, quienes les proveen todo lo necesario, para su bienestar.

Se advierte, que la decisión aquí proferida, fue adoptada, en aras de proteger los derechos fundamentales de las niñas, teniendo en cuenta que, en cabeza de sus progenitores, encontrarán satisfechas todas sus necesidades básicas, quienes están en condiciones de garantizarles la protección y restablecimiento de sus derechos.

Así las cosas, al darse cumplimiento a lo normado en el comentado artículo 103 del CIA, las niñas se mantendrán en medio familiar, superando, de igual forma, la vulneración de sus derechos, con ocasión a la situación presentada, razón por la cual, se ordenará el cierre.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el estado de vulneración de los derechos de las menores de edad SARA JULIANA MENDIVELSO SANTAFE y DANNA SOFIA MENDIVELSO SANTAFE.

SEGUNDO: ADOPTAR, como medida de restablecimiento de derechos de SARA JULIANA MENDIVELSO SANTAFE y DANNA SOFIA MENDIVELSO SANTAFE, mantener la ubicación en medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de sus progenitores JOSE ONOFRE MENDIVELSO PANQUEBA y DIANA MARCELA SANTAFÉ RIVERA, con el fin de protegerles, integralmente, en aras del restablecimiento de sus derechos.

TERCERO: CERRAR el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, abierto a favor de SARA JULIANA MENDIVELSO SANTAFE y DANNA SOFIA MENDIVELSO SANTAFE.

CUARTO: NOTIFICAR, esta providencia, al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al agente del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

 **NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 HOY: 12 de Mayo de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
